



*****1

VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 453/2019 (RECURSO
DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** RAÚL ALDO GONZÁLEZ
RAMÍREZ

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la demandante contra la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada en el amparo directo 365/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno la demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de noviembre del mismo año por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente.

IV. Que en sesión del Pleno de este Tribunal de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia recurrida.

V. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 365/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se



resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la demandante, aquí recurrente.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandante, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el dos de diciembre de dos mil veintiuno (reverso de la foja 298 de autos), surtió efectos al tercer día ábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, que correspondió al día siete siguiente, pues los días cuatro y cinco de diciembre de ese mismo mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el ocho de diciembre de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días once y doce siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal en términos de su Calendario Oficial para

el año dos mil veintiuno, dicho plazo feneció el once de enero de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, sea claro que su interposición fue oportuna¹.

CUARTO. Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo.

1. Deje insubsistente la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión relativo al juicio de nulidad 453/2019.

2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo.

3. Agregue copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión relativo al juicio contencioso administrativo 218/2014; y,

4. Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre la cuestión efectivamente planteada por la actora, consistente en dilucidar si la falta de cotización al ISSSTECALI en el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta, en que ingresó a laborar, al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, día previo a aquél en que comenzó a realizarse tal aportación, derivó o no del incumplimiento de la obligación legal a cargo de la patronal y del propio instituto, así como, en su caso, si la consecuencia de ello es que ese periodo deba tenerse por cotizado.

Debiendo expresar de manera debidamente fundada, motivada y congruente, las razones que justifiquen su decisión; en el entendido que queda expedita su facultad para invocar como hecho notorio lo resuelto en el diverso juicio contencioso 218/2014 a efecto de tener por actualizada la institución jurídica de cosa juzgada refleja, en el supuesto de que el contenido íntegro de la sentencia firme respectiva acredite plenamente que la cuestión debatida –precisada en el punto 4– ya fue dilucidada.”

Como se aprecia del lineamiento número 1 de la sentencia de amparo, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; en consecuencia, se declara insubsistente la referida sentencia de este Pleno.

¹ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.) con registro digital 2011123 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 729 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, correspondiente a febrero de 2016, tomo I, de subsecuente inserción:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Por otra parte, en el lineamiento número 3 de la sentencia que se cumplimenta, se ordenó que se agregara copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión relativo al juicio contencioso administrativo 218/2014.

Al respecto, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de quince de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la otrora Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, la remisión de la copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio contencioso 218/2014 de su índice, así como del acuerdo en que se hizo constar la firmeza de la de segunda instancia; siendo que el nueve de junio de dos mil veintitrés, el referido Juzgado remitió a este Pleno los autos originales del expediente 218/2014, habiéndose certificado por parte de la Secretaria General del tribunal las aludidas documentales, mismas que se agregaron a los autos del presente juicio 453/2019, con lo que se cumplimentó el lineamiento número 3 definido en la sentencia de amparo.

Finalmente, en relación a los lineamientos 2 y 4 de la sentencia de amparo, se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la demandante en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

QUINTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consistió en el Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), en el que se determinó improcedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación planteada por la demandante.

La *a quo* reconoció la validez del acto administrativo impugnado por considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.

Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SÉPTIMO. Estudio del agravio primero. En el aludido agravio la recurrente, en esencia, sostiene:

Que le agravia la sentencia recurrida en virtud de que el Juez recurrido no estudió el tema total de su demanda, que es que a la actora le asiste el derecho a que se modifique su pensión, por el principio de no retroactividad de la ley consagrado en nuestra Carta Magna.

Que contrario a derecho, la recurrente (sic) refiere que es infundado el motivo de inconformidad en virtud de que la hoja de servicios ofrecida de la demandante no es prueba idónea para acreditar los extremos de la acción, cuando con el caudal probatorio se demostró que la actora tenía pleno derecho a jubilarse desde enero de dos mil diez, solicitando en esas fechas su jubilación, siendo jubilada hasta dos mil dieciocho con motivo de la demanda que instauró.

Que en la sentencia recurrida se refiere que la actora inició sus cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y que al once de diciembre de dos mil trece no contaba con los treinta años cotizados, lo que es una falsedad ya que la actora desde enero de dos mil diez ya contaba con el derecho a jubilarse, situación que no tomó en cuenta el Juez recurrido, por lo que no debió aplicarse retroactivamente la ley en su perjuicio.

Que la autoridad no funda ni motiva adecuadamente en artículos, causas, motivos, razones o circunstancias en las que se adecue, menos prueba su afirmación.

Que el ISSSTECALI tiene departamentos que se encargan de manera oficiosa de recabar información sobre los trabajadores que estén en el Gobierno del Estado para que coticen en tiempo y forma, por lo que resulta ilegal que la autoridad recurrida pretenda referir que la actora no cotizó sino hasta a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, lo que no es responsabilidad jurídica de la actora, sino del ISSSTECALI y del patrón, lo que se encuentra en la propia Ley del ISSSTECALI.

Que lo anterior es así porque la institución oficiosamente recaba los datos de los trabajadores en el último ejercicio que se cotiza en relación con los sueldos básicos integrados para poder pagar la cantidad del 100% del sueldo definido en el artículo 72 (sic) que es la materia del reclamo, cuando además las autoridades como lo es la dependencia de Recursos Humanos del Gobierno del Estado informa internamente en cada ejercicio los cambios y modificaciones a los sueldos basados en las condiciones generales de trabajo o en las prestaciones atrojadas a cada trabajador, por lo que la actora no tiene ni tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cotizado, ya que esa función es de la patronal y del ISSSTECALI.

Que los preceptos que regulan el otorgamiento de pensiones de la actora en su calidad de maestra adscrita, como activa, a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, son los artículos 1, fracción III, 2, fracción II, 4, fracciones VII y VIII, 6, 11, 12, 13,

16, 18, 22, 59, 71, 72, 129 y 130 de la Ley del ISSSTECALI, de los cuales se concluye que las autoridades públicas efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esa ley a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus tesorerías o departamentos correspondientes, las que cuentan con la obligación de hacer los descuentos a los sueldos de los trabajadores y enviar las nóminas al instituto.

Que los pagadores y encargados de cubrir sueldos son responsables de los actos y omisiones que causen perjuicio al Instituto o a los trabajadores, en términos de la Ley del ISSSTECALI y de sus Reglamentos.

Que de los aludidos preceptos también se advierte que existe una reserva técnica conformada, entre otros, por los descuentos a sus asegurados, entre los que se encuentra el 1% de las pensiones que se disfrutaban en todo el Estado y todos sus intereses y rendimientos que obtiene dicho Instituto, que se destinan al fondo de dicha reserva para asegurar el régimen de pensiones y jubilaciones, el cual podría ser utilizado si en algún momento los egresos del Instituto fueran inferiores a sus ingresos, por lo cual no existe riesgo de insolvencia o de liquidez para hacerse cargo con las obligaciones reclamadas en el presente asunto.

Que tanto el ISSSTECALI como la Secretaría de Educación estatal tienen la responsabilidad de haber proporcionado las cotizaciones y descuentos al fondo de pensiones y jubilaciones, sin embargo, lo que no está sujeto a duda y se encuentra demostrado es que la actora ingresó desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, por lo que su derecho a jubilarse nació treinta años después, mismos que la actora laboró de manera ininterrumpida, por lo que se le está aplicando una ley que no existía cuando nació su derecho a la jubilación.

Que la autoridad recurrida vulnera el principio de no retroactividad de la ley, al considerar que no corresponde a la actora el derecho a jubilarse conforme la Ley del ISSSTECALI de dos mil quince (sic), violentando el artículo 14 de la Constitución Federal.

Que a manera de ejemplo y para entender la irretroactividad de la Ley, si un trabajador del Gobierno del Estado entró antes de la nueva Ley del Servicio Civil, cuando demanda su basificación debe juzgársele conforme la vieja Ley del Servicio Civil, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.) de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

Que al haber hecho un ilícito la autoridad demandada, nace la obligación de repararlo como la ley lo dispone, siendo que el numeral 1788 del Código Civil del Estado ordena que: *"el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo..."*, por lo que desde un principio se está solicitando la reparación de dicho comportamiento, que es un hecho ilícito que dañó a la actora, como lo es hacerla trabajar 1151 días a lo que la ley disponía, por lo que se solicitó el pago o reparación de ese daño al instituto asegurador, siendo que la responsable omitió registrarse bajo los principios generales del derecho *"iura novit curia"*, el Juez conoce de derecho y *"da mihi factum dabo tibi jus"*, dame los hechos y te daré el derecho, por lo que es ilógico que se refiera que no existe fundamento legal alguno para motivar lo demandado por la parte actora en el principal.

Los restantes argumentos que hacer valer la recurrente en el agravio en estudio, a saber, los que aparecen de la foja 9 a la 21 del recurso de revisión, son una repetición literal de los motivos de inconformidad que se encuentran de la foja 7 a la 18 del escrito de demanda, en los que explica el principio de irretroactividad de la ley.

Los argumentos de agravio en reseña son infundados, conforme a las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, se considera necesario abundar sobre los antecedentes del presente asunto.

Como ya se dijo, la resolución impugnada en el juicio consistió en el Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), en el que se determinó improcedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación planteada por la demandante.

La demandante sustentó la modificación de su pensión en que indebidamente le fue otorgada conforme la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, siendo que su derecho a obtenerla nació antes de la entrada en vigor de dicha ley, por lo que debió otorgársele en términos de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

En la sentencia recurrida se reconoció la validez del acto administrativo impugnado, por considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante; conclusión a la que llegó la *a quo* al tenor de los razonamientos siguientes:

1. De las pruebas obrantes en autos se advierte que la demandante cumplió el requisito necesario para obtener la pensión por jubilación previsto en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI consistente en haber cotizado al ISSSTECALI por lo menos por 30 años el 01 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI publicada en el

- Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015, habiendo comenzado a cotizar el 16 de abril de 1984 y no el 01 de enero de 1980 cuando comenzó a prestar sus servicios.
2. La aplicación de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015 a la parte actora, no violenta el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 1970 únicamente es aplicable a quienes durante su vigencia ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya habían cumplido los requisitos correspondientes y hubieran optado por la jubilación, siendo que la demandante al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la segunda ley en cita, sólo contaba con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido.

En primer término es necesario hacer notar que no asiste la razón a la recurrente al sostener que la *a quo* no estudió el principio de no retroactividad de la ley en que sustentó la modificación de su pensión, pues de la sentencia recurrida, particularmente del razonamiento resumido bajo el numeral 2 del párrafo que precede, se advierte con total claridad que en el fallo recurrido sí se abordó el tema en cuestión.

Por otro lado, de la misma reseña de la sentencia recurrida se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la *a quo* sí invocó los fundamentos y motivos en que sustentó su determinación, pues citó y analizó los artículos 14 de la Constitución Federal, 16, 58, 67 y 72 de la Ley del ISSSTECALI de 17 de febrero de 2015 y sus transitorios segundo, tercero y séptimo, así como múltiples jurisprudencias, concluyendo que el uno de mayo de dos mil quince la demandante cumplió el requisito necesario para obtener la jubilación previsto en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI consistente en haber cotizado al ISSSTECALI por lo menos por 30 años, es decir, bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de diecisiete de febrero de dos mil quince, así como que la aplicación a la actora de dicha ley, no violenta el principio de irretroactividad de la ley, puesto que la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta sólo aplica a quienes durante su vigencia ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya habían cumplido los requisitos correspondientes y hubieran optado por la jubilación, siendo que la demandante al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la última ley en cita, sólo contaba con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido.

Precisado lo anterior debe decirse que en el agravio primero que se analiza, la recurrente no controvierte y, por tanto, consiente, lo resuelto por la *a quo* en cuanto a que la demandante comenzó a cotizar al ISSSTECALI el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y

cuatro y que, por tanto, fue el uno de mayo de dos mil quince cuando cumplió el requisito de cotizar por treinta años.

Tampoco controvierte que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta sólo opera respecto de quienes durante su vigencia ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya habían cumplido los requisitos correspondientes y hubieran optado por la jubilación.

Los argumentos de agravio de la recurrente se sustentan exclusivamente en que la aplicación a la actora de la Ley del ISSSTECALI publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince violenta el principio de irretroactividad de la ley, partiendo de la premisa de que desde enero de dos mil diez contaba con el derecho a jubilarse, es decir, bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta, por haber iniciado su relación laboral desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, sin que le sea imputable que su patrón no enterara al ISSSTECALI las cuotas y aportaciones correspondientes del uno de enero de mil novecientos ochenta al dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Debiendo destacarse que sólo de prosperar el argumento en comento, podría analizarse el diverso argumento relativo a la aplicación retroactiva de la Ley del ISSSTECALI de diecisiete de febrero de dos mil quince, pues de no hacerlo, no podría alegarse la aludida aplicación retroactiva, al haber quedado firme, por no ser controvertido, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTECALI correspondiente depende del momento en que el particular actualice los supuestos consignados en la ley y satisfaga los requisitos que la misma señala.

En principio debe dejarse sentado que no son inoperantes los argumentos de agravio en análisis, aun cuando no cuestionan la totalidad de las razones en que se sustenta el fallo recurrido, pues a través de ellos se pretende demostrar que el hecho de que no cotizó al ISSSTECALI en el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta (fecha en que ingresó a trabajar) al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (día previo al en que comenzó a cotizar) no le es imputable a la actora, sino al ISSSTECALI y a la autoridad patronal y, que por tanto, ese periodo debe computarse como cotizado, argumentación que, de ser fundada, resultaría suficiente para tener por demostrada la premisa de la que parte, a saber, que su derecho a jubilarse nació bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta, de ahí que sea procedente su análisis.

No obstante lo anterior, debe precisarse que en la sentencia dictada por este Pleno el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se consideró que era inatendible el argumento de la demandante consistente en que su derecho a jubilarse nació desde el año dos mil diez e, igualmente, al once de octubre de dos mil trece, fecha en que solicitó su jubilación, por considerar que existía cosa

juzgada refleja en relación a lo resuelto por este mismo Pleno en el juicio contencioso administrativo 218/2014.

Sin embargo, del análisis minucioso de la sentencia dictada por este Pleno el nueve de febrero de dos mil diecisiete en el expediente 218/2014, que obra en copia certificada en autos del presente juicio, se advierte que lo resuelto en aquél juicio, que quedó firme en términos del artículo 85 de la Ley del Tribunal, únicamente fue que, por una cuestión probatoria, la actora no demostró que al once de octubre de dos mil trece, fecha en que solicitó su jubilación, hubiera cumplido los requisitos para jubilarse previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, a saber, contar con treinta años de servicio y de cotización al fondo de pensiones.

Sin que en el referido juicio 218/2014 se hubiera resuelto la cuestión efectivamente planteada por la parte actora en el presente asunto, esto es, que no era su responsabilidad legal, sino del ISSSTECALI y de la patronal, realizar el enterero de las cuotas y aportaciones para la cotización al fondo de pensiones por el periodo comprendido a partir de su ingreso a laborar el uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y que, por tanto, debía considerarse cotizado tal periodo.

En ese sentido, al no actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja en relación a la aludida cuestión planteada por la demandante, aquí recurrente, se procede a su análisis.

En términos de la sentencia de amparo directo que se cumplimenta, la primer cuestión a dilucidar en este punto, consiste en dar respuesta a la interrogante siguiente:

¿Es atribuible a la parte actora que no se hubiera realizado el pago de las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTECALI durante el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, no obstante que laboró durante ese periodo?

La respuesta es no. Se explica.

Obra a foja 130 de autos, la constancia de trabajo de la parte actora signada por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, que por obrar en original tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal. Dicha documental tiene el alcance demostrativo para acreditar que la parte actora ingresó a laborar, como trabajadora de base, a la Dirección de Educación Pública del Estado el uno de enero de mil novecientos ochenta, carácter de empleada que mantuvo hasta el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, como bien lo determinó la *a quo* y como lo reconoce la recurrente, en autos se encuentra demostrado

que la actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 4, fracción VII, 6, 16, 18, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta (Ley del ISSSTECALI), vigente durante el periodo cuya falta de cotización afirma la actora que no le es atribuible, dicho ordenamiento tiene como objeto regular la seguridad social a favor de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, particularmente los de base, siendo obligación de los organismos patronales hacer del conocimiento del ISSSTECALI de las altas de sus trabajadores sujetos al régimen de seguridad social que prevé dicha ley, dentro de los quince días siguientes a su fecha.

Además, dichos preceptos prevén que para gozar de las prestaciones de seguridad social previstas en la Ley del ISSSTECALI, entre las que se encuentra la jubilación, es necesario que los organismos patronales y sus trabajadores cubran una aportación del 19% y una cuota del 12% de los sueldos correspondientes, respectivamente, siendo obligación de los organismos patronales realizar los descuentos por esos conceptos a los sueldos de sus trabajadores y enterarlos al ISSSTECALI.

En ese sentido, si en autos se encuentra demostrado que la actora tenía el carácter de trabajadora de base de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, resulta claro que desde esa fecha le correspondía estar afiliada al régimen de seguridad social para el disfrute de los servicios y prestaciones obligatorias previstas en el artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, afiliación que requería ir acompañada de los descuentos y enteros previstos en los artículos 16 y 21 de la misma ley.

No obstante lo anterior, ya se dijo que en autos se encuentra demostrado que la actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, concluyéndose que tal situación, en principio, no es atribuible a la actora, pues las obligaciones de inscribirla al ISSSTECALI, descontarle las cuotas y enterar al ISSSTECALI las cuotas y aportaciones correspondientes, eran del Poder Ejecutivo del Estado, quien era su patrón.

Sobre este tópico es importante destacar que las aludidas omisiones tampoco pueden considerarse atribuibles al ISSSTECALI, que es la autoridad demandada, pues en términos de los preceptos antes analizados las obligaciones de inscribir, descontar y enterar las cuotas y aportaciones corresponden exclusivamente al organismo patronal, siendo que las múltiples obligaciones que el ISSSTECALI tiene en relación a la prestación de los servicios y otorgamiento de prestaciones sólo pueden considerarse que se actualizan a partir de que los trabajadores son inscritos al régimen de seguridad social, lo que no se demostró que sucediera en el caso de la demandante sino

hasta el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando comenzó a cotizar.

Ahora bien, el hecho de que no sea atribuible a la actora que no estuviera afiliada al régimen de seguridad social del ISSSTECALI del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, no tiene el alcance de tener por cotizado ese periodo y, por tanto, de tener por colmado el requisito de haber cotizado por treinta años, al once de octubre de dos mil trece, fecha en que solicitó su jubilación y fecha en la que se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta, sino hasta el uno de mayo de dos mil quince, en términos del informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI obrante a foja 111 de autos, es decir, bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de diecisiete de febrero de dos mil quince.

Lo anterior es así en razón de que no existe disposición alguna en la Ley del ISSSTECALI, en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI o en los Manuales Generales de Procedimientos y Organización General del referido Instituto, que prevean tal situación, pues por el contrario, existen diversos preceptos que indican que en el supuesto de que existan adeudos o periodos no cotizados, si bien existen mecanismos para cubrir o solventar esas omisiones, deben ser ejercidos previamente para estar en condiciones de disfrutar de las prestaciones correspondientes.

Como ejemplos de lo anterior, se procede a mostrar que la Ley del ISSSTECALI:

En su artículo 7, párrafo último, previene que los trabajadores tienen derecho, en su caso, a gestionar que el ISSSTECALI los inscriba y exigir a los organismos patronales, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone su artículo 6, entre las que destaca la relativa a informar al Instituto de las altas de los trabajadores.

En su artículo 19, antepenúltimo párrafo, contempla que en los casos en que los trabajadores obtengan licencias sin goce de sueldo, para el reconocimiento del cómputo relativo a esas licencias, debe pagarse la totalidad de cuotas y aportaciones.

En su artículo 20 prevé que cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a tal Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

En su artículo 64 establece que para que un trabajador pueda disfrutar de pensiones, debe cubrir **previamente** al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas.

En su artículo 64-BIS dispone que cuando los organismos patronales reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador,

que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, para que ésto proceda deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación.

En ese sentido, es claro que aun cuando no sea atribuible a la actora que el organismo para el que laboraba no la hubiera inscrito en el régimen de seguridad social que administra el ISSSTECALI desde su alta como trabajadora, ello no implica que el tiempo que duró esa omisión deba considerarse cotizado, pues de los preceptos antes analizados se advierte que en los diferentes casos en que el trabajador presenta adeudos con el ISSSTECALI, le sean atribuibles o no, deben solventarse previamente a obtener la regularización que le represente el disfrute íntegro de los servicios y prestaciones reguladas en dicho ordenamiento.

Máxime que el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI dispone que tienen derecho a jubilarse los trabajadores que hayan laborado y cotizado por lo menos treinta años, lo que indica que ese derecho no nace sino hasta que se cumplan tales requisitos, independientemente de que alguno de ellos no se hubiera cumplido por una razón ajena al trabajador.

Lo que cobra sentido si se tiene presente que uno de los requisitos para que los trabajadores se beneficien del sistema de pensiones y jubilaciones consiste en el pago de las cuotas y aportaciones a cargo de ellos y de su patrón, respectivamente, las cuales forman parte de los fondos con los que el ISSSTECALI afronta el pago de las pensiones y otras prestaciones de contenido económico a los asegurados y derechohabientes, lo que evidencia que sin la solventación económica relativa a las omisiones del trabajador, le sean atribuibles o no, es jurídicamente improcedente que se obtengan los beneficios en cuestión.

Definido lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto la demandante no demostró que, al once de octubre de dos mil trece, fecha en que solicitó su jubilación, hubiera regularizado la omisión de que se cubrieran las cuotas y aportaciones relativas al periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, ya sea a través de la prerrogativa prevista en el artículo 7, párrafo último, en relación con el artículo 20 de la Ley del ISSSTECALI, o bien, mediante el ejercicio de alguna acción contra su patrón tendente a obtener el cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en la Ley del ISSSTECALI.

En ese sentido, es inconcuso que al once de octubre de dos mil trece, fecha en que solicitó su jubilación, la actora no había cotizado al ISSSTECALI por el mínimo de treinta años que exige la Ley del Instituto, lo que para efectos de la presente controversia implica que su derecho a jubilarse no nació en esa fecha, en la que estaba vigente la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta, sino con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del ISSSTECALI de dieciocho de febrero de dos mil quince.

Se insiste que lo anterior es así, independientemente de que tal circunstancia tenga como origen una omisión no atribuible, en principio, a la actora, a saber, ser inscrita en el régimen de seguridad social del ISSSTECALI y, por tanto, de cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes, pues finalmente, en términos de los preceptos antes analizados, el derecho a la jubilación únicamente nace cuando se hubieran cumplido los requisitos exigidos para tal efecto, lo que en el caso de la actora no sucedió durante la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta, pues para que ello hubiera sucedido se requería que antes de la entrada en vigor de la Ley del ISSSTECALI de dieciocho de febrero de dos mil quince, se materializara la regularización de la situación jurídica de la demandante, a través del pago de las cuotas y aportaciones relativas al periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, pues de hacerse con posterioridad, el cumplimiento de los requisitos se daría durante la vigencia de la nueva Ley del ISSSTECALI.

Sin que pase inadvertido a este Pleno que la demandante solicitó su pensión por jubilación no sólo el once de octubre de dos mil trece, sino también el diecisiete de julio de dos mil diecisiete. Lo anterior, pues sus argumentos de agravio giran alrededor de la idea esencial de que su derecho a la jubilación nació durante la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta, es decir, antes del dieciocho de febrero de dos mil quince, fecha en que entró en vigor la Ley del ISSSTECALI de diecisiete de febrero de dos mil quince, señalando la recurrente de manera específica, que tal derecho nació en enero de dos mil diez.

Además, debe recordarse que la *a quo* sustentó el fallo recurrido en que la determinación de la Ley del ISSSTECALI aplicable, depende del momento en que se adquiere el derecho a obtener la jubilación y que esa adquisición se da cuando se han cumplido los requisitos correspondientes y **se hubiera optado por la jubilación**.

En la especie, en los argumentos de agravio en análisis no se cuestiona la legalidad de esta última determinación de la *a quo*, relativa a que para la adquisición del derecho a la jubilación **se requiere que el particular hubiera optado por la jubilación**, esto es, haberla solicitado, pues para la *a quo* el derecho a obtener cualquier pensión nace cuando el particular se encuentra en los supuestos consignados en la ley y satisface los requisitos que la misma señala, entre los que se encuentra precisamente la solicitud correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. ..."

En ese sentido, el nacimiento del derecho de la actora a jubilarse no puede realizarse a partir de un momento diverso al del once de octubre de dos mil trece (fecha en que solicitó su pensión por jubilación), pues ha quedado firme por no ser controvertido, el razonamiento de la *a quo* relativo a que no basta para el aludido nacimiento que se actualizan los supuestos previstos en la Ley del ISSSTECALI consistentes en haber laborado y cotizado al ISSSTECALI por lo menos por treinta años, sino además que el particular hubiera instado, pedido, solicitado la pensión respectiva, lo que, se insiste, sucedió el once de octubre de dos mil trece.

Sin que el aspecto en mención pueda analizarse en el contexto fáctico vigente al diecisiete de julio de dos mil diecisiete, fecha de la segunda solicitud de jubilación de la actora, pues en esa fecha ya se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI de diecisiete de febrero de dos mil quince.

Conforme lo expuesto y fundado anteriormente, como se adelantó al inicio del presente considerando, resultan inatendibles los argumentos de agravio que la recurrente hace consistir en que indebidamente se le aplicó de manera retroactiva la Ley del ISSSTECALI de diecisiete de febrero de dos mil quince, pues ese análisis dependía de que prosperaran los argumentos de la recurrente en cuanto a que su derecho a la jubilación nació durante la vigencia de la Ley del ISSSTECALI de veinte de diciembre de mil novecientos setenta, lo que no sucedió, máxime que, como ya se había hecho notar, tales argumentos son una repetición literal de los motivos de inconformidad que se encuentran de la foja 7 a la 18 del escrito de demanda, que no controvierten los fundamentos y motivos en que se sustenta el fallo recurrido, de ahí su inoperancia.

OCTAVO. Estudio del agravio segundo. En este agravio la recurrente sostiene que las autoridades responsables precisadas en el capítulo correspondiente (sic), al emitir los actos reclamados referidos en la demanda de amparo (sic), violaron lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, así como múltiples criterios de jurisprudencia, ya que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, al no actualizarse las hipótesis normativas, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

El agravio en reseña es inoperante, por dirigirse a combatir la indebida fundamentación y motivación de la actuación de autoridades responsables en un juicio de amparo, todo lo que no es materia del asunto que nos ocupa, en primer término, porque el presente juicio no es de amparo, sino contencioso-administrativo y, en segundo lugar, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión es la



sentencia dictada por el órgano de primera instancia de este Tribunal, la cual en la especie, de ninguna manera es combatida a través del agravio segundo en análisis.

BAJA CALIFORNIA

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el veintisiete de abril de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo 365/2022, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

1

“ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 453/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de julio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.